



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01025-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YIMMY RIVAS MENA**
Accionado: **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **YIMMY RIVAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.218, en contra del **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el día 05 de septiembre de 2023 haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicitó al señor **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ** información respecto de su formación profesional y académica. No obstante, a la fecha en la que radicó la presente acción de tutela manifestó que pese a estar vencido el término para responder no ha recibido comunicación alguna de parte del demandado, razón por la que considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación del accionado con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, pese a que el demandado **CESAR ERNESTO GUEVARA PEREZ** fue notificado en debida forma a la dirección de correo electrónica aportada por el accionante, dentro del término de traslado de la presente acción, guardó silencio.

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-1025 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 15:23

Para:mdcesar70@yahoo.es <mdcesar70@yahoo.es>;asistentearmeniard2@lopezquinteroabogados.com
<asistentearmeniard2@lopezquinteroabogados.com>

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto el accionado, vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, aun cuando este no acreditó encontrarse en situación de indefensión, subordinación o que el demandado se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a él.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano accionante acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la persona natural demandada, debido a que esta no ha dado respuesta a la petición del 05 de septiembre de 2023 pese a estar vencidos los términos para dicho efecto al momento de interponer esta acción de tutela.

Ahora bien, frente al derecho de petición la Ley 1755 de 2015 señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Así mismo, la Ley que se cita, reguló en el parágrafo 1° del artículo 32 el derecho de petición ante particulares, disponiendo que esta garantía constitucional podrá ejercerse cuando “*...el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario*”

Del examen anterior se desprende que el ejercicio del derecho de petición ante personas naturales está sujeto, por un lado, a que se acredite la situación de indefensión o subordinación que el solicitante tenga respecto de la persona natural requerida o, por otro lado, a que se acredite la posición dominante que este ostenta frente al peticionario.

Empero, de la revisión del expediente, en especial de la petición objeto de esta acción de tutela se advierte, que esta tiene por objeto “*el conocimiento de una información de interés general y la expedición de un documento que no tiene el carácter de reserva legal o constitucional*”,¹ de lo que se sigue que el derecho de petición por el que reclama amparo el accionante, no cumple con los requisitos legales para la tutela que se demandada, pues no se evidencia en ninguna parte del expediente que el actor haya acreditado al menos una de las exigencias ya descritas para hacer exigible por vía judicial una respuesta del demandado.

En ese orden de ideas, pese a que el querellado guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela, tampoco le es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición que no cumple con las exigencias legales para su debido ejercicio, de ahí que no puede asegurarse que al accionante se le haya desconocido esta garantía fundamental.

Sobre el particular, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que “*...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”² (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Pdf 02 Anexos

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCDENTE la acción de tutela impetrada por **YIMMY RIVAS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.218, por ausencia de acción u omisión atribuible al demandado, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ